

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver petición de apoderado de la parte demandante en la cual solicita a librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del municipio de Cartago (fls. 255-256). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 502

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00200-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO CORONADO RIVAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

Resuelve el despacho respecto de la procedencia del trámite ejecutivo promovido por la parte accionada, el Municipio de Cartago, tanto como de librar el mandamiento de pago deprecado respecto de las costas reconocidas en su favor y a cargo de la parte actora, conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de las providencias de la sentencia de instancia proferida el 16 de octubre de 2014 (fl. 191-196) que las dejó cargo de la parte actora y a favor de la accionada, así como de la de segunda instancia emanada del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, según sentencia del 18 de julio de 2016 (fls. 234 a 242), que confirmó la del juzgado y condenó a la misma parte actora al pago de las costas correspondientes al trámite de la alzada, liquidadas conjuntamente conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, finalmente aprobadas por auto del 24 de agosto de 2016, provisto por este juzgado (fl. 253).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de la mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario,

a su favor, y entonces, tal como es el caso del municipio ejecutante, se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, el accionado RICARDO CORONADO RIVAS , persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por la sentencia de primera instancia N° 265 del 16 de octubre del 2014 proferida por este despacho (fls. 191vto-196); la confirmatoria de segunda instancia, fechada el 18 de julio de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, (fls. 234-242); el auto de obediencia del 17 de agosto de 2016 (fl. 250), la liquidación de costas (fl. 252) y el auto del 24 agosto de 2016 que las aprobó (fl. 253), así como las constancias de ejecutoria de las mismas, se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se librará el correspondiente mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago y en contra del señor RICARDO CORONADO RIVAS, en los términos del escrito petitorio que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada por estado en aplicación art 306 CGP, observado que esta ejecución fue promovida con anterioridad al vencimiento de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la liquidación de costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor RICARDO CORONADO RIVAS , identificada con cedula de ciudadanía N° 16.221.276 de Cartago (Valle), y a favor del Municipio de Cartago por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UNO PESOS (\$ 394.071.00)**, ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.

2. ADVERTIR al señor RICARDO CORONADO RIVAS, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.
3. El presente mandamiento de pago será notificado en estrados de conformidad con el artículo art 306 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese por estado al Municipio de Cartago y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 142</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 6/09/2016</p> <hr/> <p style="text-align: center;">NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver petición de apoderado de la parte demandante en la cual solicita a librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del municipio de Cartago (fls. 138-139). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 501

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00377-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA LOPEZ HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

Resuelve el despacho respecto de la procedencia del trámite ejecutivo promovido por la parte accionada, el Municipio de Cartago, tanto como de librar el mandamiento de pago deprecado respecto de las costas reconocidas en su favor y a cargo de la parte actora, conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de las providencias de la sentencia de instancia proferida el 2 de diciembre de 2014 (fl. 54-59) que las dejó cargo de la parte actora y a favor de la accionada, así como de la de segunda instancia emanada del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, según sentencia del 27 de julio de 2016 (fls. 117 a 125), que confirmó la del juzgado y condenó a la misma parte actora al pago de las costas correspondientes al trámite de la alzada, liquidadas conjuntamente conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, finalmente aprobadas por auto del 24 de agosto de 2016, provisto por este juzgado (fl. 136).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de la mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario,

a su favor, y entonces, tal como es el caso del municipio ejecutante, se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, la accionada YOLANDA LOPEZ HURTADO, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por la sentencia de primera instancia N° 341 del 2 de diciembre del 2014 proferida por este despacho (fls. 55-59); la confirmatoria de segunda instancia, fechada el 27 de julio de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, (fls. 117-125); el auto de obediencia del 17 de agosto de 2016 (fl. 133), la liquidación de costas (fl. 135) y el auto del 24 agosto de 2016 que las aprobó (fl. 136), así como las constancias de ejecutoria de las mismas, se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago y en contra de la señora YOLANDA LOPEZ HURTADO, en los términos del escrito petitorio que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada por estado en aplicación art 306 CGP, observado que esta ejecución fue promovida con anterioridad al vencimiento de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la liquidación de costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

5. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la señora YOLANDA LOPEZ HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía N°29.811.655 de Sevilla (Valle), y a favor del Municipio de Cartago por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS (\$ 394.017.00)**, ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.

6. ADVERTIR a la señora YOLANDA LOPEZ HURTADO, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.
7. El presente mandamiento de pago será notificado en estrados de conformidad con el artículo art 306 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
8. Notifíquese por estado al Municipio de Cartago y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 142</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 6/09/2016</p> <hr/> <p style="text-align: center;">NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales, radicación interna: 2012C-06041200159 del 28 de marzo de 2012 (fls. 287-288), allegado a este despacho judicial en la fecha, suscrito por el Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Roldanillo – Valle del Cauca, Oscar Marino Franco Arboleda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 977

PROCESO : 76-147-33-33-001-2014-00160-00
DEMANDANTE : Juan Manuel Barco Ramírez y otros
DEMANDADOS : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales, radicación interna: 2012C-06041200159 del 28 de marzo de 2012 (fls. 287-288), allegado a este despacho judicial el 5 de septiembre de 2016, suscrito por el Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Roldanillo – Valle del Cauca, Oscar Marino Franco Arboleda, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaria (fl. 129 del cuaderno principal), de los recursos de reposición y en subsidio de apelación que fueron interpuestos en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada (fls. 114-122) en contra del auto interlocutorio del 10 de agosto de 2016 (fls. 111-112vto) que negó la solicitud de integración del litis consorte necesario solicitada, sin que se hubiere realizado pronunciamiento alguno por parte de los demás sujetos procesales. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de interlocutorio No. 505

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00690-00
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Actor: JAIME RODRIGUEZ ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 10 de agosto de 2016, por medio de la cual se negó la solicitud de integración del litisconsorte necesario, advirtiendo de entrada que el despacho se sostiene en su posición sobre tal negativa, fundado en los efectos jurídicos del proceso de descentralización administrativo en materia de educación desarrollados por la Ley 60 de 1993, la Ley 115 de 1994 en su artículo 153 y la Ley 715 de 2001 artículo 2, haz normativo por el cual se establece que la obligación en materia salarial y prestacional respecto del personal docente se encuentra radicada en cabeza de las entidades descentralizadas del orden territorial (en este caso el municipio) y es quien efectivamente está llamado a hacer parte del presente proceso, como quiere que lo que está en discusión es la bonificación de servicios, pago que corresponde a un estímulo para el personal docente y que no hace parte de la materia pensional.

Se resalta que la carga en materia pensional está a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como se ha organizado por la Ley 91 de 1989, normativa que aparte de crear este fondo, lo facultó en su artículo 9 para desconcentrar en las Secretarías de Educación territoriales el trámite y reconocimiento de este tipo de prestaciones sociales, lo cual, debidamente concordado con el parágrafo 2 del artículo 15 de la misma ley, aclara

cuales son los conceptos de remuneración cuyo pago queda a cargo de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dejando a cargo de dicho ente, lo referente a materia pensional, en tanto que en lo relacionado con las prestaciones consagradas en disposiciones especiales, como el Decreto 1042 de 1978, que en su artículo 45, consagró la bonificación por servicios prestados, fue dejado a cargo del nominador (antes la Nación), lo cual bajo los desarrollos del proceso de descentralización debe ser entendido que toca a los entes territoriales, independientemente de que su financiación provenga del sistema general de participaciones, por cuanto la administración de las plantas docentes, así como la provisión de los pagos de prestaciones periódicas de naturaleza salarial que consagraron los decretos regulativos del régimen remuneratorio de los servidores públicos del orden nacional mencionados, debe cubrirse con los recursos del presupuesto de la entidad territorial que en ello se halla dotada de la autonomía y que se entienden incorporados a este, independientemente de su origen. Si afrontamos aquí un litigio cuyo objeto de controversia corresponde al reconocimiento y pago de acreencias que sostiene la parte actora tener a su favor, las cuales en ningún caso hallan su fuente en el régimen pensional, no solo se avista innecesario llamar a integrar la litis con quien de antemano es visto no le asiste legitimación para el efecto, sino que lejos de hacerse pertinente tal vinculación, resultaría fuente de inaplicación del principio de economía procesal.

En conclusión, este despacho considera que frente a la entidad demandada – Municipio de Cartago, es posible tomar una decisión de fondo sin que resulte necesaria la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación. Razón por la cual se denegará la prosperidad del recurso de reposición interpuesto, en cuyo defecto, siendo procedente de conformidad con las reglas del artículo 226 del CPACA, se concederá el subsidiario de apelación para ante el superior jerárquico.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- No reponer del auto impugnado, proferido el pasado 10 de agosto de 2016 por el cual se denegó la integración del litis consorcio con la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2- Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, para ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.
- 3- Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 142

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Agosto 29 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 95 folios. Sírvese proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 971

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00920-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : MARTHA CECILIA GORDILLO VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 90 del cuaderno principal que **DEJÓ** sin efecto los autos de sustanciación del 7 de octubre y del 6 de noviembre de 2015, mediante los cuales se admitió el recurso de apelación.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 142

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Agosto 29 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 99 folios. Sírvese proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 970

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00917-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : MARTHA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 94 del cuaderno principal que **DEJÓ** sin efecto los autos de sustanciación del 7 de octubre y del 5 de noviembre de 2015, mediante los cuales se admitió el recurso de apelación.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 142

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Agosto 29 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 114 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 968

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00915-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : HERIBERTO GONZALEZ ALDANA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 93 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 151 del 9 de julio de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 142</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Agosto 29 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 113 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 966

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00885-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : ARLADIZ SANCHEZ LLANOS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 90 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 25 de junio 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 142

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Agosto 29 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 96 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 963

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00865-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : **AMPARO ROMERO BALCAZAR**
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 90 del cuaderno principal que **DEJÓ** sin efecto los autos de sustanciación del 9 de octubre y del 5 de noviembre de 2015, mediante los cuales se admitió el recurso de apelación.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 142</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Agosto 29 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 118 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 967

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00853-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : DORA LIGIA CATAÑO GORDILLO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 95 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 125 de fecha 23 de junio 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 142</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Agosto 29 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 114 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 969

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00781-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : MELVA ROSA RAMIREZ DE QUIROZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 101 del cuaderno principal que **ACLARÁ** el numeral primero de la sentencia No. 179 del 11 de agosto de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 142</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Agosto 29 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 113 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 965

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00778-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : ADIELA GARCIA DE QUINTERO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 90 del cuaderno principal que **CONFORMÓ** la sentencia No. 124 del 23 de junio de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 142</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO DEMANDANTE: **JAMES GRAJALES QUIROZ** Y DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- RADICACION 76-147-33-33-00 2014-00696-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 119.446.02

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Envíos de traslados y o. (fls. 40, 41, 42).....\$ 54.000.00

Arancel Judicial (43).....\$ 13.000.00

TOTAL COSTAS..... \$ 186.446.02

=====

SON: Ciento ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con dos centavos.

Cartago-Valle del Cauca, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

NATALIA GIRALDO MORA

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Septiembre 5 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio **No. 506**

Cartago-Valle del Cauca, cinco (05) septiembre dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 76-147-33-33-001-**2014-00696-00**

Demandante: **JAMES GRAJALES QUIROZ**

Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 119 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total Ciento ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis mil pesos con dos centavos. (\$186.446.02).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Septiembre 01 agosto de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 246 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 974

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2012-00479**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : JESÚS HARBEY RODRIGUEZ DUCUARA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 212 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia 137 de fecha 31 de octubre de 2013.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 142

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Septiembre 01 agosto de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con 224 y 61 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 975

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2012-00306-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : YOLANDA VARELA BETANCOURT
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 27 del cuaderno de apelación que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 142</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Septiembre 01 agosto de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 260 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 976

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2012-00305-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : ESPERANZA OCAMPO VÉLEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 225 del cuaderno de apelación que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 142 del 13 de mayo de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 142

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

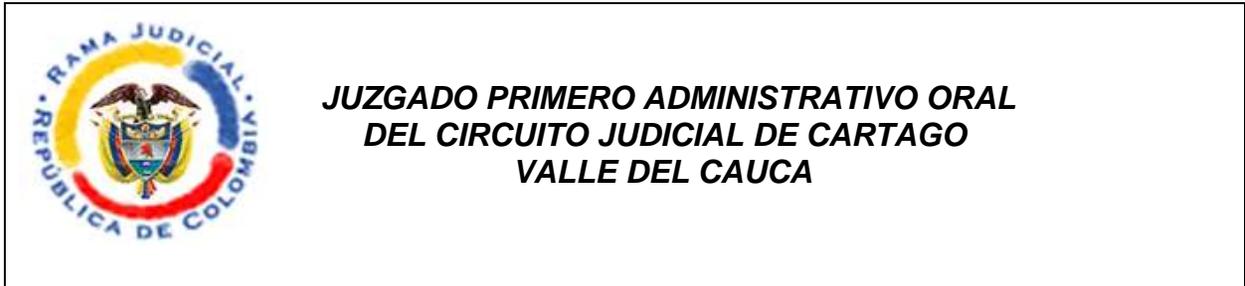
Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia secretarial: A despacho del señor juez, el presente expediente, informándole que la apoderada de la parte demandada, allegó escrito, solicitando el aplazamiento de la audiencia inicial (fls. 93-95). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 973

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00814-00
DEMANDANTE FERNANDO ANTONIO PULGARÍN CALLE
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, allegó escrito en el que solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada dentro de la presente actuación, para el 15 de septiembre de 2016 a las 10 de la mañana, por cuanto argumenta que debe asistir a una diligencia en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá- Valle del Cauca, programada para la misma fecha (fls. 93-95).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

.....

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Frente a lo anterior, este despacho considera como válida la razón expuesta por la apoderada de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,

para solicitar el aplazamiento de la diligencia, por tanto, al darse los supuestos consagrados en la normativa transcrita y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro de la presente actuación.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 17 de noviembre de 2016 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia y no habrá otro aplazamiento de la diligencia.
- 5 – Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>142</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

Constancia secretarial: A despacho del señor juez, el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante, allegó escrito, solicitando el aplazamiento de la audiencia inicial (fls. 203-204). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 964

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00859-00
DEMANDANTE LEDA ÁNGEL LÓPEZ
DEMANDADO INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada dentro de la presente actuación, para el 29 de septiembre de 2016 a las 10 de la mañana, por cuanto argumenta que debe asistir a una audiencia de recepción de testimonios en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, programada para la misma fecha (fls. 203-204).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

.....

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Frente a lo anterior, este despacho considera como válida la razón expuesta por el apoderado de la parte demandante para solicitar el aplazamiento de la diligencia, por tanto,

al darse los supuestos consagrados en la normativa transcrita y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro de la presente actuación.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 17 de noviembre de 2016 a las 9 A.M.

2 - Reconocer personería a la abogada Nataly Moreno Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.678.591 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 216.508 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 195).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia y no habrá otro aplazamiento de la diligencia.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ